



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

VISITADURÍA GENERAL SEDE TOLUCA  
EXPEDIENTE: CODHEM/TOL/1109/2016  
OFICIO: 400C131000/9025/16

TOLUCA, MÉXICO; 22 DE NOVIEMBRE DE 2016

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE

2016 NOV 25 PM 1 39  
005975

005975

En el expediente al rubro indicado, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

*"En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las doce horas del día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Visitador General Sede Toluca, con fundamento en lo previsto por los artículos 13 fracción III, 30 fracción IV, 31 fracción I, 55 y 99 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; así como 9 fracción I, 38 fracción I y 78 fracción III de su Reglamento Interno:*

**ACORDÓ**

*Vistas las constancias que obran glosadas al expediente de mérito, en el que se refiere presuntas violaciones a derechos humanos y tomando en consideración que los hechos que lo motivaron se contraen a los planteados en el similar CODHEM/TOL/1056/2016, acumúlese la presente queja al sumario primordial para su prosecución y perfeccionamiento legal.*

*Notifíquese a la autoridad para los efectos conducentes.*

*Así lo acordó y firmó el Visitador General Sede Toluca de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. CÚMPLASE".*

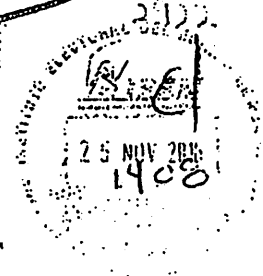
Lo que hago de su conocimiento para que surta los efectos de notificación.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
LIC. VICTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ  
VISITADOR GENERAL

VAJGCS/MRGG

COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
VISITADURÍA GENERAL  
SEDE TOLUCA



VISITADURÍA GENERAL SEDE TOLUCA

EXPEDIENTE: CODHEM/TOL/1109/2016

OFICIO: 400C131000/8758/16 ✓

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ANEXA COPIA SIMPLE DE QUEJA.

2016 NOV 11 PM 5 13

TOLUCA, MÉXICO; NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2016

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el escrito de queja de [REDACTED] quien refirió presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuibles a servidores públicos de ese Instituto a su digno cargo.

Atento a lo anterior, por este medio me permito solicitar a usted, en un término no mayor a **diez días naturales**, contados a partir del correspondiente acuse de recibo, remita un informe detallado sobre los hechos materia de queja, en el que se describan los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos impugnados; así como, los datos que considere necesarios para la tramitación del asunto; en el que además precise:

1. Actuación del maestro Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en relación a los hechos que se le atribuyen en el escrito de queja.
2. Se indique cual es la situación laboral actual de [REDACTED]
3. Adscripción actual de la inconforme debiendo señalar que actividades laborales desempeña.
4. Indicar si a la fecha ya le fue notificado a la ahora quejosa algún cambio de adscripción; caso afirmativo agregar copia certificada, integra y legible del oficio de notificación; así como, de la documentación que lo sustente.
5. Acciones, mecanismos y estrategias que habrán de implementar la autoridad, para atender la problemática planteada por la quejosa en su escrito de inconformidad.

Las atentas peticiones que le formulo, tienen su fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 13 fracciones I, III, IV y V, 31 fracción I, IV y V, 57, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79 y 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; así como 48, 49 y 50 del Reglamento Interno de esta Defensoría de Habitantes.



Asimismo, comunico a Usted que el artículo 80 de la Ley de la materia, dispone que la falta de rendición de los informes o de la documentación que los sustente, así como su retraso injustificado, además de la responsabilidad respectiva, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

AGRADECIMIENTO

*[Handwritten signature]*

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO  
VISITADOR GENERAL VISITADURÍA GENERAL  
SEDE TOLUCA

Nota: Se eliminó en dos párrafos el nombre del quejoso, con fundamento en el artículo 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VAJCS/MRGG

Toluca, México, a 20 de octubre de 2016.




COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN

C. ROCÍO DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ MONTERO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE GÉNERO Y  
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DEL IEEM

#### CIRCUNSTANCIAS:

Por el presente hago de su conocimiento que el día 18 de octubre de 2016 durante el desempeño de mis labores como servidora pública electoral, aproximadamente a las doce horas, fui llamada por el Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del IEEM, solicitándome acudir personalmente a su oficina.

Atendiendo al llamado la suscrita ingresó a la oficina del Contralor General, percatándome de la presencia de los ciudadanos Óscar Alejandro Bustamante Dávila y Jorge Jesús Martínez Flores, quienes se desempeñan como Jefe del Departamento de Responsabilidades e Integridad Institucional y Líder "A" de proyecto, respectivamente.

Una vez en la oficina del Contralor General, éste me manifestó que se encontraba haciendo una reestructuración de su área y tenía la necesidad de conformar su propio equipo de trabajo, por lo que, debido a que mi puesto era estratégico, necesitaba que se diera terminación a la relación laboral de la suscrita con el IEEM, agregando que se me liquidaría conforme a la Ley; a lo que  contestó que estaba muy sorprendida, que no estaba de acuerdo en que me solicitara mi renuncia, ya que en todo momento la suscrita ha cumplido con sus actividades laborales, por lo cual no accedí a su petición a todas luces ilegal, carente de motivo y arbitraria.

Hecho lo anterior salí de la oficina sin firmar renuncia laboral alguna.

No obstante lo anterior, tengo conocimiento que el Contralor General, Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, emitió el oficio número IEEM/CG/0127/2016 en el que comunica al Secretario Ejecutivo General del IEEM que a partir del día 18 de octubre

lo acreditado con el documento adjunto al presente como anexo uno.

Cabe aclarar que el día diecinueve de octubre del año en curso, acudí nuevamente a hablar con el Contralor General Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, para tratar el asunto del día anterior, donde me había solicitado mi renuncia, comentándole que no estaba de acuerdo con la determinación que había tomado, puesto que necesitaba el trabajo y me comentó que lo sentía mucho que no podía hacer nada que necesitaba la plaza, que ese no era su asunto y que acudiera con Recursos Humanos.

No omito manifestar que la suscrita tiene 4 años con 4 meses laborando como personal adscrito a la Contraloría General del IEFM, tiempo durante el cual he desempeñado mis labores ajustadas a todo derecho.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Atento a las circunstancias, los actos desplegados por el Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, son violatorios de mis derechos humanos, derechos fundamentales y garantías constitucionales conforme a lo siguiente:


1. El Artículo de la 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y que la interpretación de las normas que refieran tales derechos favorecerá en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a ello, señala que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo estipula que el Estado prevendrá, investigará, sancionará y reparará las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Prohibiendo, además toda discriminación motivada, entre otros, por género y discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. A su vez, en lo atinente la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece que todos los seres humanos, sin distinción de sexo o condición social, tienen derecho al bienestar material en condiciones de dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica; asimismo, que el trabajo es un derecho y un deber social (Artículo 45, incisos a) y b)).

3. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en lo conducente, señala que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de sexo o de cualquier otra índole (Artículo 1, apartado 1); que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden laboral o de cualquier otro carácter (Artículo 8, apartado 1); que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta (Artículo 26).

4. En ese contexto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala que los Estados Partes en el Protocolo se comprometen a adoptar las medidas necesarias de orden interno a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen (Artículo 1), a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra condición social (Artículo 3); que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada, y que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo (Artículo 6, apartados 1 y 2). Asimismo señala que toda persona  tiene derecho a recibir una atención especial para alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad (Artículo 18).

5. Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en ese Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Artículos 2, apartado 1); y que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Artículos 26).

Culturales establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos, así como a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Artículos 2, apartados 1 y 2); que se reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho (Artículos 6, apartado 1).

Ahora bien, los actos que se imputan al Contralor General en ninguna manera se ajustan a la observancia del dispositivo constitucional y de las normas convencionales citadas, debido a que sin justificación alguna pretende separarme del puesto de [REDACTED] que he venido desempeñando, con lo cual violenta en mi perjuicio la garantía de protección más amplia del derecho humano al trabajo - también estipulado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Federal-, consecuentemente pasa por alto que tiene el deber de proteger y garantizarme tal derecho conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, la recomendación expresa que me hace el Contralor General del IEM de dejar de laborar en el cargo que he venido desempeñando en esa Contraloría General, es un claro acto de discriminación hacia mi persona por el hecho de [REDACTED], lo cual claramente atenta contra mi dignidad humana aprovechándose de su condición de poder y aprovechar el cargo que ostenta.

De igual manera, manifiesto que el actuar del Contralor General resulta discriminatorio no solo a [REDACTED] toda vez que siempre he demostrado tener la capacidad intelectual suficiente para desempeñarme en diversas áreas laborales, tan es así que actualmente me encuentro [REDACTED] así también cuento con el dominio de diversos idiomas, por lo tanto, la razón de la solicitud de mi renuncia obedece a un acto discriminatorio [REDACTED]

Pues si la suscrita no tuviera la necesidad de trabajar para satisfacer mis necesidades personales, ya hubiera presentado mi renuncia voluntaria al trabajo que desempeño, sin esperar a que el Contralor General me lo sugiriera.

En ese orden, es evidente que el funcionario elector terminantemente omite garantizar la plena efectividad de mis derechos, a pesar de que es de su conocimiento mi derecho al trabajo, como la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita.

solicitar mi renuncia, y al habérmela solicitado bajo el argumento de que necesita mi plaza porque está reestructurando su área para conformar su equipo de confianza incurre en **ABUSO DE AUTORIDAD**, ya que ello no es razón suficiente para que pretenda separarme de mi puesto laboral, aunado a que no he dado motivo para ello.

No omito manifestar que el funcionario electoral denunciado también violenta en mi perjuicio el Artículo 86, fracción VII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual en lo que corresponde señala que los servidores públicos tenemos el derecho a ser respetado en nuestra intimidad, integridad física, psicológica y sexual, sin discriminación por motivo de género [REDACTED]

Ello es así ya que me discrimina y me distingue por [REDACTED] [REDACTED], al momento en que sabe que cuento con el nivel académico necesario para poder desempeñar las actividades propias de mi puesto, lo cual se asume como una razón para poder despedirme de mi empleo. Situación que actualiza violencia de género en mi perjuicio, pues, como lo he manifestado, abusa de su condición de Contralor General para amedrentarme y con el oficio en el que señala que la suscrita ya no labora en la Contraloría General del IEEM.

Actos arbitrarios que generan perjuicios a la suscrita y violación a mis derechos humanos, pues, como lo manifesté, mediante el oficio número IEEM/CG/0127/2016 el Contralor General comunica al Secretario Ejecutivo General del IEEM que a partir del día 18 de octubre de 2016 [REDACTED] deja de prestar sus servicios en esa Contraloría General, sin que en dicho documento se refiera alguna causa o razón para pretender separarme del cargo, con lo cual también violenta mis garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Motivo por el cual acudo a esta Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del IEEM, para que mediante las diligencias administrativas conducentes asuma mi causa y la protección a mis derechos laborales [REDACTED] [REDACTED]

Pues entre las funciones de la Unidad a su digno cargo está la de contribuir para que se ponga fin a la violencia contra las mujeres; realizar acciones a favor de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; implementar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos adoptados por el Sistema Estatal para las mujeres; promover el establecimiento de programas, instituciones y servicios para prevenir, atender y eliminar la violencia sistemática de género; velar por la igualdad de oportunidades así como el trato en materia de condiciones laborales, remuneraciones, oportunidades de ascenso y desarrollo en el trabajo; y ejecutar y



evaluar las acciones institucionales que se dirijan a garantizar el respeto a los principios y derechos consagrados en las leyes, y que abonen a la erradicación de las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsen el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su desarrollo pleno.

Lo anterior, con independencia de la obligación que tiene la Unidad a su cargo de hacer del conocimiento de las autoridades administrativas, electorales y jurisdiccionales competentes – sean Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México- los hechos de los que por este escrito me quejo y denuncio, pues es posible que con su actuar el Contralor General del IEM este violentando la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General de Acceso de la Mujeres a un Vida Libre de Violencia, y las locales de la misma materia, así como Reglamentos y Lineamientos del INE en materia de responsabilidades de los funcionarios públicos electorales de los OPLES, y con ello incurrir en faltas administrativas y penales que lo ubiquen en supuestos de separación de su cargo, ya que la violación de derechos no solo recaen sobre mi persona, sino a la de otros compañeros,

En esa virtud también SOLICITO se llame la atención al Contralor General a efecto de que cese los actos de molestia y coerción hacia mi persona y no se me separe del puesto laboral que he venido desempeñando normalmente, debido a que es el Secretario Ejecutivo del IEM quien firmó el nombramiento que respalda mi permanencia en dicho puesto laboral. Ello para evitar se consumen actos irreparables que violenten mis derechos humanos.

Sirven de sustento el siguiente criterio del más Alto Tribunal del país:

Epoca: Décima Época  
Registro: 2009084  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.)  
Página: 431

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Época: Décima Época

Registro: 2008515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)

Página: 2254

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para

determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de

Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Angel Nefthali Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
Registro: 2008516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.30. J/25 (10a.)

Página: 2256

## DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Esta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción, ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las

Época: Décima Época

Registro: 2008517

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.)

Página: 2257

### DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Ámparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado; en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RE  
TE

Con copia para:

- Dr. Lorenzo Córdova Vianello. Consejero Presidente del Consejo General del INE.
- Mtra. Mónica Maccise Duayhe. Directora de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del INE.
- Dr. Rafael Martínez Puón. Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

Nota: Se eliminó nombre, firma y manifestaciones personales del quejoso, con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.